

P/16487

8004



Ley por medio de la cual se modifican los arts. 2, 3 y 4 de la Ley No. 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de dic. 1947.

7 Piezas

9 MAR 28/61



*Incluso
Cobertor*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 3889

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

MAR 9 - 1961

Julian

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Con el propósito de que se puedan cumplir los fines que ha perseguido la Ley No.1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947, en el sentido de que se lleve a cabo el registro de las operaciones que los comerciantes realizan bajo dicho régimen y, a la vez, ingresen al Fisco los derechos que se deben satisfacer por tal concepto, me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley.

Como la práctica ha demostrado, con acentuada generalidad, que los vendedores de bienes muebles, sujetos a la citada Ley No.1608, no efectúan el registro y así dejan de pagar los derechos correspondientes los cuales, sin embargo, cargan a los compradores, se ha considerado procedente establecer la obligatoriedad del registro de las mencionadas transacciones e imponer sanciones por la falta de su cumplimiento. Esto es lo que se persigue con las modifi-

116487



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

caciones de los artículos 2 y 3, las cuales incluyen, como complemento necesario para una eficaz fiscalización por parte de los Inspectores de Rentas Internas, que los vendedores lleven un libro en que asienten sus ventas y anoten determinados datos, entre ellos, especialmente, la fecha del contrato de venta y la inscripción en el registro. Para la observancia de esta exigencia se concede, mediante disposición transitoria, un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la ley.

En cuanto a la sanción por omisión del registro de los contratos, en el plazo de 30 días que fija la parte capital del artículo 3, se dispone que los infractores serán castigados con una multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 por cada contrato que se deje de inscribir, sin perjuicio del pago de los derechos adeudados.

Por otra parte, al mismo tiempo que se dispone el pago de RD\$1.00 por el registro del libro de asentamientos de operaciones, se ha estimado conveniente agregar a la escala de derechos de registro la percepción de RD\$6.00 para las ventas entre RD\$1,000.00 y RD\$2,000.00, y de RD\$8.00 cuando pase de dicho último valor. En cuanto al pago de RD\$1.00 por registro del libro, se trata de la satisfacción de un servicio que sólo se repetirá cuando se necesite lle-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

var otro libro, y, respecto de los tipos de derechos agregados a la escala se observará que únicamente se aplicarán cuando se trate de artículos costosos o de lujo, y que la tasa es la misma moderada de RD\$2.00 que sirve de base a la escala.

Dios, Patria y Libertad,

Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de marzo de 1961

01991

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo alhonor avisar a usted recibo de su mensaje No. 3889 de fecha 9 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Victor Garrido
Vicepresidente en funciones

jdp.-

P/116488

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo Unico.- Se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No.1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 2.- En la Oficina del Director del Registro Civil del Distrito Nacional, y bajo la dirección de dicho funcionario, se establece el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, con carácter obligatorio."

"Art. 3.- El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen, está obligado a solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso, el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Párrafo I.- Los contratos de ventas condicionales una vez inscritos y los pagarés suscritos como consecuencia de los mismos, serán negociables por el vendedor o sus causahabientes por simple endoso una o más veces, aún después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta.

Párrafo II.- El traspaso por endoso de un contrato de venta condicional de muebles deberá mencionarse en el registro original donde figure la inscripción de la venta condicional a que dicho traspaso se refiere.

Párrafo III.- Los vendedores de muebles bajo el régimen de la presente ley deberán llevar un libro en el cual asentarán en orden cronológico y numeración sucesiva las ventas efectuadas, con los siguientes datos: nombre del comprador, clase de artículo y su numeración u otro signo que lo individualice, fecha del contrato y de su vencimiento y número de inscripción en el registro.

Párrafo IV.- El libro a que se refiere el párrafo anterior debe ser registrado con expresión del número de folios que contiene, en su primera y última página, en el Distrito Nacional por el Director del Registro Central de Ventas Condicionales y en los municipios por el Director del Registro de los mismos. A dicho libro se le aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$1.00, el cual será cancelado por el funcionario que haga el registro".

"Art. 4.- Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar, en sellos de Rentas Internas aplicados al ejemplar

del contrato depositado y que serán cancelados por el Director del Registro, los siguientes derechos de registro: RD\$1.00, si el precio fijado en el contrato no excede de RD\$100.00; RD\$2.00 si es mayor de RD\$100.00 y no excede de RD\$500.00; RD\$4.00 si es mayor de RD\$500.00 y no excede de RD\$1,000.00; RD\$6.00 si es mayor de RD\$1,000.00 y no excede de RD\$2,000.00, y RD\$8.00 si pasa de esta cantidad.

Párrafo.- El vendedor que no deposite la documentación correspondiente para fines de registro en el plazo de 30 días establecido en el artículo 3, será castigado con una multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, por cada contrato que deje de inscribir, sin perjuicio del pago de los derechos adeudados. Los Inspectores de Rentas Internas quedan facultados para comprobar las infracciones de la anterior disposición; y será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación a la misma".

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los vendedores que realicen operaciones bajo el sistema de ventas condicionales para proveerse de los libros correspondientes y llenar las formalidades prescritas por el Párrafo IV del artículo 3 de esta ley.

DADA etc.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.- Se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No.1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 2.- En la Oficina del Director del Registro Civil del Distrito Nacional, y bajo la dirección de dicho funcionario, se establece el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, con carácter obligatorio."

"Art. 3.- El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen, está obligado a solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso, el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Párrafo I.- Los contratos de ventas condicionales una vez inscritos y los pagarés suscritos como consecuencia de los mismos, serán negociables por el vendedor o sus causahabientes por simple endoso una o más veces, aún después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta.

Párrafo II.- El traspaso por endoso de un contrato de venta condicional de muebles deberá mencionarse en el registro original donde figure la inscripción de la venta condicional a que dicho traspaso se refiere.

Párrafo III.- Los vendedores de muebles bajo el régimen de la presente ley deberán llevar un libro en el cual asentarán en orden cronológico y numeración sucesiva las ventas efectuadas, con los siguientes datos: nombre del comprador, clase de artículo y su numeración u otro signo que lo individualice, fecha del contrato y de su vencimiento y número de inscripción en el registro.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL DÑO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.º - Las condiciones de venta condicionales en un contrato de venta y los pactos suscritos como consecuencia de los mismos, serán nulos e ineficaces por el vendedor o sus representantes por el tiempo que se necesite para que el comprador o sus representantes se enteren de los mismos, pero una vez que el comprador o sus representantes se enteren de los mismos, la responsabilidad de la devolución de los mismos será del comprador.

Artículo 2.º - El vendedor se obliga a suministrar previos a la entrega de los bienes o cosas que se vendan, un inventario detallado de los mismos, con el fin de que el comprador pueda verificarlos y constatar su existencia y estado. Este inventario deberá ser firmado por el vendedor y el comprador, y se conservará en el Registro Civil del Registro del Comercio, en el caso de que el vendedor sea una persona jurídica. En caso contrario, el vendedor deberá presentar el inventario en el Registro del Comercio de la venta condicional de venta.

Artículo 3.º - El vendedor se obliga a suministrar previos a la entrega de los bienes o cosas que se vendan, un inventario detallado de los mismos, con el fin de que el comprador pueda verificarlos y constatar su existencia y estado. Este inventario deberá ser firmado por el vendedor y el comprador, y se conservará en el Registro Civil del Registro del Comercio, en el caso de que el vendedor sea una persona jurídica. En caso contrario, el vendedor deberá presentar el inventario en el Registro del Comercio de la venta condicional de venta.



145 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 145
en el folio 145 del libro letra A
No. 145 de asientos de Leyes, Folio 145
y Decretos, notados por el Senado
y concerta de...
Fecha escrita en máquina a razón de dos sespentes
Cecilia Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No.1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947. PAG. 2

Párrafo IV.- El libro a que se refiere el párrafo anterior debe ser registrado con expresión del número de folios que contiene, en su primera y última página, en el Distrito Nacional por el Director del Registro Central de Ventas Condicionales y en los municipios por el Director del Registro de los mismos. A dicho libro se le aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$1.00, el cual será cancelado por el funcionario que haga el registro."

"Art. 4.- Además de pagar todos los impuestos y, derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar, en sellos de Rentas Internas aplicados al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el Director del Registro los siguientes derechos de registro: RD\$1.00, si el precio fijado en el contrato no excede de RD\$100.00; RD\$2.00 si es mayor de RD\$100.00 y no excede de RD\$500.00; RD\$4.00 si es mayor de RD\$500.00 y no excede de RD\$1,000.00; RD\$6.00 si es mayor de RD\$1,000.00 y no excede de RD\$2,000.00, y RD\$8.00 se pasa de esta cantidad.

Párrafo.- El vendedor que no deposite la documentación correspondiente para fines de registro en el plazo de 30 días establecido en el artículo 3, será castigado con una multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, por cada contrato que deje de inscribir, sin perjuicio del pago de los derechos adeudados. Los Inspectores de Rentas Internas quedan facultados para comprobar las infracciones de la anterior disposición; y será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación a la misma."

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los vendedores que realicen operaciones bajo el sistema de ventas condicionales para proveerse de los libros correspondientes y llenar las formalidades prescritas por el Párrafo IV del artículo 3 de esta ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-

-sigue-

ASUNTO:

LEY No. 1378, sobre Ventas Gubernamentales de Bienes, de fecha 29 de diciembre de 1947.

Artículo IV.- El libro a que se refiere el párrafo anterior debe ser...
Artículo V.- Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos...
Artículo VI.- El vendedor que no deposita la documentación correspondiente...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

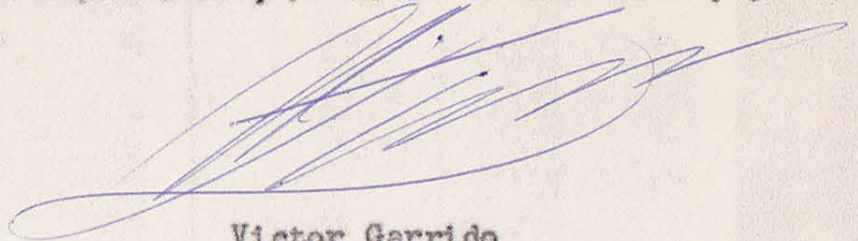


Fecha de las Operaciones de Ley No. 1378

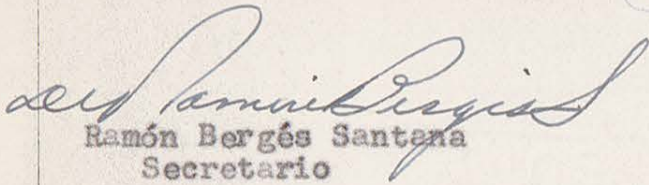
REGISTRADA AL No. ... del libro leyes
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Fecha de ...

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 2, 3 y 4 de PAG. 3
la Ley No.1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de
fecha 29 de diciembre de 1947.-

nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-
minicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos se-
senta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de
la Era de Trujillo.-



Victor Garrido
Vicepresidente en funciones



Ramón Bergés Santana
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica las secciones 2, 3 y 4 de la Ley No. 1071, sobre Ventas Gubernamentales en Bienes, de fecha 29 de diciembre de 1967.

En el día de hoy, en el Salón de Sesiones del Senado de la República Dominicana, se ha leído y discutido el Proyecto de Ley que modifica las secciones 2, 3 y 4 de la Ley No. 1071, sobre Ventas Gubernamentales en Bienes, de fecha 29 de diciembre de 1967.

Victor García
Vicepresidente del Senado

[Signature]
Senador

[Signature]
Senador



14^e LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1071
en el folio 1071 del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y escritos en máquina a razón de dos ejemplares
en triplicado
Senador Presidente
No. de los Oficios del Senado

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de marzo de 1961

0195

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No.1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947.

Saludo a usted muy atentamente,

Victor Garrido
Vicepresidente en funciones

jdp.-

01/15276



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.

00205

16 MAR 1961


Señor Lic.
Víctor Garrido
Vicepresidente en funciones de Presidente
del Senado,
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 1995, de fecha 15 de marzo en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No.1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15 277



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4459

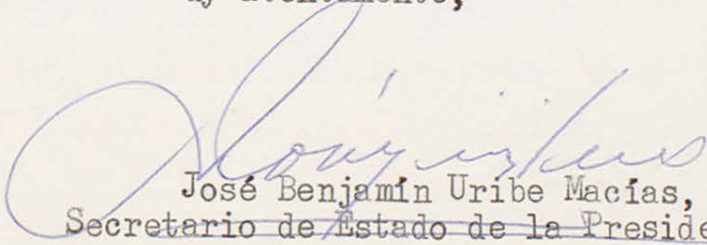
Ciudad Trujillo, D. N.,
MAR 18 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947, ha sido promulgada en fecha 18 de marzo en curso, y registrada bajo el No. 5512.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.